

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **151**

Fecha: 04 DE OCTUBRE DE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2015 00058	Ordinario	DOLLY SUSANA ESPITIA en Re de CARLOS FRANCISCO LIEVANO ESPITIA y Otros	CLINICA BELO HORIZONTE	Auto termina proceso por Pago En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se declara la terminacion del proceso ejecutivo propuesto en contra de Clinica Belo Horizonte Ltda, a continuación del ordinario.	01/10/2021		
41001 3103003 2016 00120	Ejecutivo Singular	YAMAMOTOR LTDA.	JOSE EDUARDO SANCHEZ PULIDO	Auto resuelve Solicitud Se abstiene de reconocer personeria al Dr. Martin Fernando Vargas Ortiz.	01/10/2021		
41001 3103003 2021 00233	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE YESID POLANIA PASCUAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y Decreta Medida Cautelar	01/10/2021		
41001 3103003 2021 00247	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SANDRA LORENA DIAZ VARGAS	Auto admite demanda	01/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04 DE OCTUBRE DE 2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA -HUILA**

Neiva, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
DEMANDANTE: DOLLY SUSANA ESPITIA TRIANA Y CARLOS JULIO  
LIEVANO GONZALEZ  
DEMANDADO: CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA  
RADICACIÓN: 41001310300320150005800

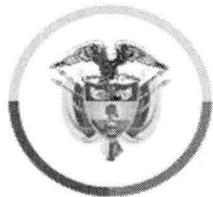
En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas en este proceso, el Despacho por encontrarlo procedente, dispondrá la terminación del proceso ejecutivo a continuación del ordinario promovido por DOLLY SUSANA ESPITIA TRIANA Y CARLOS JULIO LIEVANO GONZALEZ en contra de CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante providencia del 29 de julio de 2021, consistente en el embargo de los dineros que posea la demandada Clínica Belo Horizonte Ltda., en las entidades financieras: Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Agrario de Colombia, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco Compartir, Banco W, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Bancamia y Banco Popular.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso ejecutivo propuesto por DOLLY SUSANA ESPITIA TRIANA Y CARLOS JULIO LIEVANO GONZALEZ en contra de CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA., por ocasión del pago total de la obligación ejecutada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA -HUILA**

**SEGUNDO: DECRETAR** levantamiento de la medida cautelar decretada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante providencia del 29 de julio de 2021, consistente en el embargo de los dineros que posea la demandada Clínica Belo Horizonte Ltda., en las entidades financieras: Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Agrario de Colombia, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco Compartir, Banco W, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Bancamia y Banco Popular. En consecuencia, líbrense y envíense con destino a las entidades mencionadas los correspondientes oficio.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el presente proceso, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YAMAMOTOR LTDA.
DEMANDADO	JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ PULIDO
RADICACIÓN	41001310300320160012000

En atención a la solicitud elevada por el Dr. MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ que reposa en el PDF14 del expediente judicial para que se decrete el desistimiento tácito del proceso con arreglo a lo previsto en el numeral 2º del Art. 317 del C. G. del P., ordenando en consecuencia su terminación, archivo definitivo y levantamiento de medidas cautelares, el Despacho **SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA al citado profesional de derecho**, por cuanto no fue aportado poder dirigido a este Juzgado en donde el asunto se encuentre determinado y claramente identificado conforme lo exige el artículo 74 del C.G:P., ya que aquel allegado con la solicitud, se dirige al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva para obrar en el proceso con radicación 1996-10287-00, siendo del caso aclarar, que el proceso ejecutivo singular promovido por YAMAMOTOR LTDA en contra de JOSÉ EDUARDO SÁNCHEZ PULIDO conocido por este Juzgado se encuentra identificado con la radicación No. 41001310300320160012000.

En consecuencia, el Despacho **NIEGA** la solicitud elevada por el profesional de derecho, por cuanto carece de poder para obrar en este proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JOSE YESID POLANIA PASCUAS
RADICACIÓN	41001310300320210023300

Subsanada en debida forma la demanda ejecutiva verbal para la efectividad de la garantía real, se observa que la misma reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas dinerarias a cargo del demandado, circunstancia que apreciada en armonía con la atribución determinada por los artículos 20 ibídem, permite librar orden de pago, conforme lo preceptúan los artículos 430, 431 y 468 ejusdem.

Ahora bien, comoquiera que al examinar las pretensiones de la demanda se advierte que las sumas de dinero reclamadas exceden el valor incorporado en el pagaré, el Despacho haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 430 del C.G.P. procederá a librar mandamiento de pago en legal forma, esto es, por las sumas de dinero por concepto de capital de las cuotas vencidas más los intereses remuneratorios señalados por la demandante en las pretensiones 3 y 4 de la demanda, junto con el saldo insoluto de la obligación que más adelante se indicará.

Para determinar el valor del saldo insoluto de la obligación este Juzgado tiene en cuenta que, en el hecho segundo de la demanda se indicó que JOSE YESID POLANIA PASCUAS está en mora en el pago de las cuotas mensuales convenidas desde el 07 de noviembre de 2020, lo que significa que realizó el pago de 5 cuotas que corresponden a aquellas pactadas para pago en los meses de diciembre de 2019, enero, febrero, septiembre y octubre de 2020 cuyo valor total asciende a la suma de \$831.079,33 de conformidad con el histórico de pagos del crédito (pág. 28 PDF.05), excluyendo las cuotas que se debían pagar en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, dado el alivio brindado por la Entidad Financiera mencionado en el hecho tercero de la demanda allegada con el escrito de subsanación.

Así las cosas, para determinar el saldo insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda, debe tenerse en cuenta que el capital pactado en el

pagaré es la suma de \$139.500.000, valor al que se le restan las sumas de dinero pagadas a capital (\$831.079,33) y el capital de las cuotas vencidas que reclama la parte demandante (\$1.450.586,15).

Hecha esa operación, el saldo insoluto de la obligación es la suma de \$137.218.334,52 valor que incluye las cuotas cuyo pago se había pactado para los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, pero que en virtud del alivio se trasladaron para el final del crédito, según afirmación realizada por la actora.

En conclusión se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en las pretensiones 3 y 4 de la demanda y por el saldo insoluto de la obligación, determinado en la suma de \$137.218.334,52

De otra parte, por ser procedente el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, se decretará la medida solicitada conforme lo señala el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía dentro de la demanda formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7 en contra de JOSE YESID POLANIA PASCUAS identificada con cedula de ciudadanía No.1.075.222.690, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero incorporadas en el **pagaré No. 05707079800045345:**

1.1. Por la suma de \$166.812,54Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 07 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 08 de noviembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por \$1.268.187,35Mcte, correspondiente a los intereses remuneratorios causados hasta el 07 de noviembre de 2020.

1.3. Por la suma de \$168.332,61Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 07 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 08 de diciembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.4. Por \$1.266.667,30Mcte, correspondiente a los intereses remuneratorios causados hasta el 07 de diciembre de 2020.

1.5. Por la suma de \$169.866,53Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 07 de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 08 de enero de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.6. Por \$1.265.133,38Mcte, correspondiente a los intereses remuneratorios causados hasta el 07 de enero de 2021.

1.7. Por la suma de \$171.414,43Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 07 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 08 de febrero de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.8. Por \$1.263.585,45Mcte, correspondiente a los intereses remuneratorios causados hasta el 07 de febrero de 2021.

1.9. Por la suma de \$172.976,44Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 07 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 08 de marzo de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.10. Por \$1.262.023,44Mcte, correspondiente a los intereses remuneratorios causados hasta el 07 de marzo de 2021.

1.11. Por la suma de \$174.552,67Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 07 de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 08 de abril de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.12. Por \$1.260.447,22Mcte, correspondiente a los intereses remuneratorios causados hasta el 07 de abril de 2021.

1.13. Por la suma de \$ \$104.663,29Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 07 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 08 de mayo de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.14. Por \$1.740.336,61Mcte, correspondiente a los intereses remuneratorios causados hasta el 07 de mayo de 2021.

1.15. Por la suma de \$105.981,81Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 07 de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 08 de junio de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.16. Por \$1.739.018,10 Mcte, correspondiente a los intereses remuneratorios causados hasta el 07 de junio de 2021.

1.17. Por la suma de \$107.316,94Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 07 de julio de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 08 de julio de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.18. Por \$1.737.682,95Mcte, correspondiente a los intereses remuneratorios causados hasta el 07 de julio de 2021.

1.19. Por la suma de \$108.668,89Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 07 de agosto de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 08 de agosto de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.20. Por \$1.736.331,02Mcte, correspondiente a los intereses remuneratorios causados hasta el 07 de agosto de 2021.

1.21. Por la suma de \$137.218.334,52 Mcte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 03 de septiembre de 2021, fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado JOSE YESID POLANIA PASCUAS, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**TERCERO: DISPONER** la notificación personal de esta providencia al demandado JOSE YESID POLANIA PASCUAS a través de la dirección electrónica registrada en la demanda, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y efectúese el traslado de la demanda y sus anexos, concediéndose el

término de diez (10) días a partir de la notificación personal de este proveído, para que formule excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso).

**CUARTO: AUTORIZAR** que se oficie a la DIAN en esta ciudad y cumplir la notificación de este proveído a la parte ejecutante (artículo 73, Ley 9ª de 1983 y artículo 298 del Código General del Proceso).

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-271347 de propiedad del demandado JOSE YESID POLANIA PASCUAS identificada con cedula de ciudadanía No.1.075.222.690. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva a fin de que se registre la medida, de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.252.189 de Neiva, y portadora de la tarjeta profesional No. 214.009 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

A.M.G.G.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, primero (1) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA LEASING.
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	SANDRA LORENA DÍAZ VARGAS.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2021.00247.00

Subsanada en su oportunidad la presente demanda verbal de restitución de tenencia de leasing formulada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., se colige que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, 26 y 28 ibídem, posibilita su admisión.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de restitución de tenencia de leasing formulada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de la señora SANDRA LORENA DÍAZ VARGAS, conforme a la síntesis precedente.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 y 384 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de este interlocutorio a la demandada SANDRA LORENA DÍAZ VARGAS, a través de la dirección electrónica registrada en la demanda, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**